

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### ***Día Mundial de la Radio***

En 1938 al narrar *La Guerra de los Mundos* Orson Welles dejó una huella indeleble en la historia de la radio.

### **OEA (CIDH):**

- **CIDH expresa preocupación por las recientes políticas y medidas migratorias y de asilo en los Estados Unidos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por las políticas y medidas migratorias y de asilo adoptadas recientemente mediante órdenes ejecutivas en los Estados Unidos (EE.UU.), debido al impacto en los derechos humanos de las personas en movilidad humana. La CIDH hace un llamado a las autoridades de EE. UU. para que prioricen los derechos humanos en sus políticas y prácticas migratorias y de asilo. Respecto del asilo y la protección internacional, la orden ejecutiva "Realignment of the United States Refugee Admissions Program" suspendió el Programa de Admisiones de Refugiado de Estados Unidos (USRAP, por sus siglas en inglés) y anunció una nueva política para "admitir solo a aquellos refugiados que puedan asimilarse completa y adecuadamente a los Estados Unidos". Esta decisión puede poner en riesgo a aquellos refugiados que ya habían sido aprobados para su admisión por razones humanitarias. Además, la inclusión de un criterio de asimilación sin un análisis objetivo puede facilitar un uso discriminatorio y arbitrario. A su vez, la aplicación CBP One para programar citas destinadas a solicitar el ingreso a los Estados Unidos fue deshabilitada el 20 de enero, lo que resultó en la cancelación inmediata de las citas pendientes. Por otra parte, se suspendió el programa de reasentamiento de personas refugiadas, afectando a quienes ya habían sido aprobadas para su reasentamiento en los Estados Unidos. La implementación de estas órdenes ejecutivas restringe el acceso a procedimientos justos de determinación de la condición de persona refugiada. Además, el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS, por sus siglas en inglés) puso fin a la designación del Estatus de Protección Temporal (TPS, por sus siglas en inglés) de 2023 para personas

de origen venezolano, afectando la validez de los Documentos de Autorización de Empleo (EADs, por sus siglas en inglés). De acuerdo con [información oficial](#), la Secretaria de Seguridad Nacional determinó que Venezuela ya no cumple con las condiciones para la designación de 2023. Por lo tanto, terminó la designación del TPS con efecto a partir del 7 de abril de 2025. Esta decisión no se aplica a la designación del TPS de Venezuela de 2021, que sigue vigente hasta el 10 de septiembre de 2025. Según lo especificado por el Estado, las personas beneficiarias del TPS eran conscientes de que este estatus siempre ha sido concedido como una medida temporal y que quienes se encuentran bajo el TPS pueden ajustar su estatus si cumplen con los requisitos establecidos en otros programas. La Comisión advierte que las nuevas políticas y medidas también afectan la migración en general. En este sentido, el Gobierno anunció medidas de detención y deportación masiva de migrantes coordinadas por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), que incluyen una "operación de targeting mejorada" que ya no exime a escuelas, iglesias y hospitales. La implementación de estas medidas ha creado un ambiente de miedo e incertidumbre dentro de las comunidades migrantes. En este sentido, de acuerdo con los estándares aplicables de derechos humanos, las expulsiones deben llevarse a cabo en cumplimiento de una decisión tomada conforme a la ley para evitar que sean consideradas arbitrarias. Por lo tanto, cada caso debe basarse en una decisión individual, con especial atención a las necesidades de protección internacional y al principio de no devolución. Además, la CIDH ha recibido informes de Estados de la región que expresan preocupación por las condiciones en las que las personas están siendo deportadas de los Estados Unidos, incluyendo el uso de esposas y trato indigno en los medios de transporte asignados. La Comisión se suma al llamado de la [Organización Internacional para las Migraciones](#) para que las deportaciones se lleven a cabo de manera segura y con dignidad. Por su parte, la CIDH ha tomado conocimiento del memorando "Expanding Migrant Operations Center at Naval Station Guantanamo Bay to Full Capacity" que establece que la Estación Naval de Guantánamo proporcionará espacio adicional de detención para personas extranjeras delincuentes de alta prioridad que se encuentren ilegalmente en los Estados Unidos, y para abordar las necesidades de control migratorio identificadas por el Departamento de Defensa y el Departamento de Seguridad Nacional. Al respecto, la Comisión ha enfatizado previamente que las personas migrantes irregulares no son criminales, y el hecho de estar de manera irregular en un Estado no pone en riesgo ningún interés legal fundamental que justifique la aplicación de su poder punitivo. También ha hecho un llamado a los Estados Unidos para el [cierre completo del centro de detención de la Bahía de Guantánamo](#), ya que su funcionamiento continuado contradice los principios fundamentales del debido proceso, la prohibición de la detención arbitraria y el trato humano de las personas allí detenidas. Finalmente, en cuanto al derecho a la nacionalidad y la prohibición de la apatridia, la orden ejecutiva "Protecting The Meaning And Value Of American Citizenship" establece que el gobierno federal ya no reconocerá la ciudadanía estadounidense de las personas nacidas en el país después del 19 de febrero de 2025, si la madre se encuentra "ilegalmente" o tiene un estatus legal temporal, y el padre no es ciudadano de EE.UU. ni residente permanente legal. Aunque esta medida ha sido suspendida temporalmente por el poder judicial, la CIDH destaca que, sin una evaluación adecuada de los casos individuales, puede resultar en un trato discriminatorio y crear un riesgo de apatridia. La Comisión reitera que el fenómeno de la movilidad humana es complejo y está influenciado por los contextos políticos, económicos, sociales y ambientales de los Estados. A criterio de la Comisión, esto presenta importantes desafíos para los Estados de origen, tránsito, destino, así como para las personas migrantes y otras que buscan protección internacional, y requiere una respuesta regional y coordinada, que debe ser afrontada a través del diálogo, la cooperación regional y con pleno respeto a los derechos humanos. Si bien la CIDH reconoce que los Estados tienen la autoridad para establecer sus políticas migratorias y determinar quién puede ingresar, salir y permanecer en su territorio, de acuerdo con los principios internacionales, todas las políticas, leyes y prácticas implementadas sobre migración deben respetar y garantizar los derechos humanos de las personas en movilidad humana, que son derechos y libertades que derivan de la dignidad humana. En particular, los Estados deben implementar medidas que garanticen el derecho a solicitar asilo y recibir protección internacional, el acceso a procedimientos migratorios que respeten el debido proceso y la protección judicial, el derecho a una nacionalidad, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como el principio de no devolución y la no discriminación por motivos de nacionalidad, color, raza, género, lengua, religión, opinión política, origen social o cualquier otra condición. Considerando sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la CIDH hace un llamado a los Estados Unidos para que implemente todas las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad, la dignidad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, incluidas las personas migrantes y aquellas que buscan protección internacional. Los procedimientos migratorios, particularmente aquellos que podrían conducir a la deportación de migrantes, deben examinar, justificar y decidir los casos de forma individualizada y conforme al debido proceso y al principio de no devolución. Además, dichos procedimientos deben ser no discriminatorios y considerar el riesgo de separación

forzada de familias. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo mandato deriva de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana está mandatada para promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en esta área. La CIDH está compuesta por siete miembros independientes, elegidos por la Asamblea General de la OEA en su capacidad personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

### **Bolivia (Correo del Sur):**

- **Juez emite mandamiento de aprehensión y conducción contra Evo Morales tras rechazo a apelación.** El Juzgado de Instrucción Penal 5º del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija emitió el mandamiento de aprehensión y conducción de Evo Morales, dentro del proceso por trata de personas. Según una fotografía del documento a la que accedió CORREO DEL SUR, el mandamiento fue firmado el pasado martes 11 de febrero y lleva el rótulo de “Mandamiento de aprehensión y conducción N°01/2025”. La orden fue emitida por Nelson Rocabado, el juez que declaró en rebeldía a Morales por no presentarse a su audiencia de medidas cautelares. “Por el presente mandamiento y a nombre de la ley, manda y ordena a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen y/o autoridad no impedida por ley del departamento de Tarija y del Estado Plurinacional de Bolivia, para que aprehenda y conduzca al señor Juan Evo Morales Ayma”, señala el documento. Se trata de una nueva orden de aprehensión, que se suma a la emitida anteriormente por la Fiscalía departamental de Tarija, que todavía no se cumplió. El fiscal general del Estado, Roger Mariaca, indicó este miércoles en Sucre que esperan que la Policía cumpla con esta orden y ofreció la colaboración del Ministerio Público, en caso de que se deban realizar allanamientos u otros actuados de su competencia. Indicó que hace unas semanas la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija rechazó la apelación con la que se pretendía frenar la aprehensión de Morales por trata y tráfico de personas.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de condenado por violencia en los estadios.** La Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia que condenó Michael Iván Faúndez González a la pena de 61 días de presidio, con el beneficio de la remisión condicional con un periodo de observación de un año, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público y la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por el término de dos años, en calidad de autor del delito consumado de desórdenes públicos en contexto de la ley sobre violencia en los estadios. Ilícito cometido en mayo de 2023, en la comuna de Macul con ocasión del partido de fútbol entre Colo Colo y Boca Juniors, válido por la Copa Libertadores. En fallo unánime (causa rol 614-2024), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Manuel Antonio Valderrama, las ministras María Cristina Gajardo, Eliana Quezada y los abogados (i) Raúl Fuentes y Eduardo Gandulfo– desestimó la procedencia del recurso el recurso no puede prosperar al plantear alegaciones genéricas de impugnación de la sentencia. “Que, en particular, en relación con los reproches efectuados por la defensa del imputado, es del caso subrayar que son hechos no discutidos que, con fecha 13 de diciembre de dos mil veintitrés se dio a conocer el veredicto condenatorio en contra del imputado, luego con fecha 18 de diciembre en la audiencia de comunicación de fallo, dentro del plazo legal se dio lectura a la parte resolutive del fallo, sin que ninguna de las partes formulara un reparo a ello, para posteriormente ser notificada y subida de manera íntegra al sistema con fecha 26 de diciembre, para luego la defensa interponer el recurso de nulidad con fecha 3 de enero de dos mil veinticuatro”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que, como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada tienen el carácter de genéricas y abstractas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa”. Para el máximo tribunal: “En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que el tribunal no cumplió con la obligación de comunicar de manera íntegra la sentencia; sin embargo, no precisa acabadamente cómo aquella circunstancia habría conculcado su derecho, ya que, pudo recurrir del fallo e incluso como se desprende de la causal subsidiaria del recurso en estudio, cuestiona la valoración que efectuó el tribunal para llegar a la convicción de condena, de manera que si tuvo conocimiento del razonamiento del tribunal plasmado en la sentencia, no vislumbrándose consecuentemente que la defensa se haya visto impedida de ejercer sus derechos”. “El recurso omite, entonces, de qué manera se produjo la infracción a su derecho a defensa, solo se limita a una cuestión temporal, que en la práctica no conculcó

su derecho al recurso, de manera que no existió perjuicio”, añade. “Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso, sin que se haya explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración a esos derechos, la causal será desestimada”, concluye. Por tanto, se resuelve que: **“se rechaza el recurso de nulidad** interpuesto a favor del sentenciado Michael Iván Faúndez González en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes RUC N°2300481897-0 y RIT N°1670-2023 y el juicio oral simplificado que le antecedió del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, los que, en consecuencia, no son nulos”.

### **Estados Unidos (AP):**

- **Juez ordena a universidad de Luisiana a reintegrar a profesor despedido por comentarios políticos.** Un juez ha ordenado a la Universidad Estatal de Luisiana que reintegre completamente a un profesor que fue destituido de sus funciones docentes el mes pasado después de que utilizara un lenguaje vulgar para criticar al gobernador del estado, Jeff Landry, y al presidente de Estados Unidos, Donald Trump, durante una clase. La decisión, que permite al profesor titular de derecho Ken Levy regresar a su aula esta semana, se emitió tras la conclusión de la audiencia del martes sobre una demanda que Levy presentó contra la universidad. Durante dos días de testimonios, estudiantes de derecho y otro profesor hablaron sobre el “efecto paralizante” que tuvo la destitución de Levy sobre ellos y cómo agravó los temores de hablar libremente en el aula. “Todos quedaban vulnerables si yo perdía esto,” dijo Levy ante la corte de Baton Rouge el martes por la noche, refiriéndose específicamente a otros profesores y estudiantes de la universidad. “Así que mi victoria es su victoria”. La batalla legal deriva de una denuncia anónima de un estudiante relacionada con lo que el profesor dijo en el primer día de un curso de justicia penal en enero. Una transcripción de una grabación tomada en la clase, compartida en el tribunal y publicada por The Advocate, mostró que Levy comentó “que le j... al gobernador”, y dijo a los estudiantes que podría meterles en la cárcel si incumplían su prohibición de grabar las clases. Levy afirmó que los comentarios se hicieron “en broma” y varios estudiantes que testificaron también lo interpretaron como humor. Además, Levy — quien les dijo a los estudiantes que era demócrata — utilizó el mismo impropio para referirse a Trump al comentar las elecciones presidenciales de noviembre y dijo que “no podía creer que hubiera ganado”. A los pocos días, los responsables de la universidad informaron a Levy de que había sido relevado de sus responsabilidades docentes “pendiente de una investigación sobre las quejas de los estudiantes acerca de declaraciones inapropiadas hechas en su clase,” según la demanda de Levy. La abogada de Levy, Jill Craft, dijo que la suspensión del profesor violó su libertad académica y le privó de su derecho a un proceso debido. Jimmy Faircloth, Jr., un abogado que representa a la universidad, argumentó que los hallazgos iniciales mostraron que Levy había creado un ambiente en el aula que podría ser degradante para algunos estudiantes, específicamente aquellos que no comparten las mismas opiniones políticas que el profesor. Faircloth también dijo que la demanda era prematura, ya que Levy solo fue suspendido de su aula — pero seguía cobrando y se le permitía estar en el campus — mientras continuaba una investigación completa. En su fallo desde el estrado el martes por la noche, el juez del 19º Distrito Judicial Tarvald Smith dijo que no veía ningún problema con los términos malsonantes empleados por Levy en el contexto presentado y que los comentarios negativos sobre los políticos son “un aspecto de la vida”. Además, Smith dijo que espera que la universidad financiada por el estado permita a los profesores “invitar a un diálogo y debate riguroso” para preparar a los estudiantes de derecho que se adentran en un campo profesional donde enfrentarán opiniones opuestas todos los días. “Su cliente debería volver al negocio de formar abogados y dejar que los profesores enseñen,” le dijo Smith a Faircloth. Un nombre que surgió a menudo durante el proceso fue el del gobernador Landry, un republicano y aliado de Trump. Desde que asumió el cargo el año pasado, Landry ha sido noticia a nivel nacional por su amplia agenda conservadora, que incluye una ley que requiere que los Diez Mandamientos estén expuestos en cada aula pública, una política de inmigración migratoria al estilo de Texas, la expansión de los métodos de ejecución en el corredor de la muerte y una medida que clasifica las píldoras abortivas como sustancias controladas peligrosas. El pasado noviembre, Landry pidió públicamente a la Universidad Estatal de Luisiana que sancionara a otro profesor de derecho, Nicholas Bryner, quien durante una clase criticó a Trump y a los estudiantes que votaron por él. Bryner sigue empleado por la escuela. Levy citó esa situación particular como una razón para su política de no grabar en clase. En el caso de Levy, Landry también se pronunció en X, diciendo que la conducta del profesor “no debería ser tolerada.” Levy testificó que recibió amenazas de muerte tras la publicación del gobernador. La oficina de Landry no respondió a una solicitud de comentarios enviada por correo electrónico el martes. Mientras que algunos residentes, estudiantes y la abogada de Levy han cuestionado si el gobernador jugó algún papel en la remoción del profesor, Faircloth dijo que eso es “una narrativa conspirativa” y que no hubo “motivación política.” El presidente de la universidad, William Tate

IV, testificó el martes que destituir a Levy fue únicamente decisión suya y añadió que “nunca habló con el gobernador sobre este asunto”. Tate dijo que revisó una transcripción de lo que Levy dijo y sintió que “el conjunto estaba más allá de lo que esperaría ver en un aula”. Otros mantenían sus reparos al escrutinio sobre sus clases, especialmente si se oponen a las opiniones de un funcionario electo en el cargo. Uno de los que expresaron su preocupación era el profesor Patrick Martin IV, quien enseña jurisprudencia y dice que podría comentar el nuevo y polémico requisito sobre los Diez Mandamientos de Luisiana. “¿Es posible que me suspendan?”, preguntó Martin a la corta. “Ese es un miedo real”.

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- **TEDH: Italia debe adoptar una “estrategia global” para abordar caso de grave contaminación ambiental causada por incendios en vertederos ilegales.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió las demandas interpuestas contra Italia por la inacción de las autoridades en el marco de un caso de vertido de residuos y contaminación ambiental en la zona de “Terra dei Fuochi” (Campania, Italia). Constató una violación del artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al estimar acreditado que el Estado italiano no respondió a esta situación de extrema gravedad con la diligencia y rapidez requeridas, a pesar de los graves perjuicios causados a la población local. La «Terra dei Fuochi», una zona que abarca 90 municipios, ha sido objeto de prácticas ilegales de eliminación de residuos desde 1988. Investigaciones parlamentarias identificaron vertederos clandestinos en las provincias de Caserta y Nápoles, controlados por organizaciones criminales. Los métodos de eliminación incluían el entierro en canteras y terrenos agrícolas, la incineración al aire libre y la mezcla con materiales de construcción, resultando en contaminación del suelo, agua y aire. Los informes médicos y científicos señalaron un aumento en enfermedades oncológicas y diversas afectaciones a la salud de los residentes de la zona. No obstante, la respuesta estatal ha sido objeto de críticas debido a la insuficiencia de medidas disuasorias, dificultades en la aplicación de sanciones y retrasos en los planes de saneamiento. A pesar de múltiples investigaciones parlamentarias el problema persiste, por lo que algunos afectados demandaron al Estado ante el TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) se reconoce la existencia de un riesgo «suficientemente grave, real y verificable» para la vida, que también puede calificarse de «inminente». De acuerdo con el «principio de precaución» y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la detección del problema de contaminación, el Estado no puede alegar la imposibilidad de determinar con exactitud los efectos específicos que la contaminación pudo haber tenido sobre la salud de un demandante en particular para eludir su obligación de protección respecto a los demás demandantes”. Comprueba que, “(...) no existen pruebas suficientes de que las autoridades hayan proporcionado una respuesta sistemática, coordinada y global a la situación en la Terra dei Fuochi. Observa que los avances en la evaluación de los efectos de la contaminación han sido extremadamente lentos, cuando en realidad se requeriría una actuación rápida. Identifica un problema generalizado en Campania en cuanto a la coordinación y asignación de responsabilidades en la gestión de la descontaminación, lo que impide una visión global de las áreas que aún requieren intervención. El Gobierno declaró que se habían implementado numerosas medidas para determinar los efectos de la contaminación sobre la salud, incluyendo un refuerzo en la detección del cáncer”. Agrega que, “(...) sin embargo, la mayoría de estas medidas se adoptaron solo después de 2013. Dado el retraso en la respuesta de las autoridades, estas no actuaron con la diligencia requerida para evaluar los efectos de la contaminación en la salud de la población de la Terra dei Fuochi. El Gobierno proporcionó únicamente siete ejemplos de condenas por delitos ambientales que, según las autoridades, estaban relacionados con el problema en cuestión. Teniendo en cuenta la duración de la crisis, se considera que estos casos no son suficientes para ofrecer una imagen completa de la situación”. El Tribunal concluye que, “(...) dada la magnitud, complejidad y gravedad de la situación, era necesaria una estrategia de comunicación global y accesible, que informara activamente a la población sobre los riesgos potenciales o reales para la salud y las medidas adoptadas para mitigarlos. No obstante, dicha estrategia no fue implementada. De hecho, parte de la información permaneció clasificada como secreto de Estado durante un período prolongado. En general, las autoridades italianas no abordan el problema con la diligencia requerida por la gravedad de la situación. El Estado italiano no hizo todo lo que estaba obligado a hacer para proteger la vida de los demandantes”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal ordenó al Estado adoptar las siguientes medidas para abordar el problema: 1- desarrollar una estrategia global que reúna las medidas existentes y futuras; 2- implementar un mecanismo de supervisión independiente; 3- crear una plataforma única de información pública sobre la “Terra dei Fuochi”.

## Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-472/23 | Lexitor. Contratos de crédito al consumo: un banco puede ser privado de su derecho a los intereses si incumple la obligación de información.** Ello puede ser así incluso cuando la gravedad individual del incumplimiento de esta obligación y sus consecuencias para el consumidor puedan variar según los casos. Lexitor es una sociedad polaca de gestión de cobro a la que un consumidor cedió sus derechos derivados de un contrato que había celebrado con un banco. Esta sociedad afirma que el banco incumplió su obligación de información al consumidor en el momento de la celebración del contrato. Lexitor acudió a un órgano jurisdiccional polaco para reclamar al banco el pago de una cantidad de dinero correspondiente a los intereses y gastos pagados por dicho consumidor. En apoyo de su solicitud, Lexitor considera, por una parte, que se sobreestimó la tasa anual equivalente (TAE 1); en su opinión, una de las cláusulas del contrato que se tiene en cuenta para el cálculo de dicha tasa debe ser declarada abusiva, por lo que no sería vinculante para el consumidor. Por otra parte, el contrato no precisa claramente los motivos y la manera en que aumentan los gastos ligados a su ejecución. Según Lexitor, estos incumplimientos deben dar lugar a la sanción establecida en la ley polaca y, por lo tanto, eximir el crédito de los intereses y de los gastos estipulados en el contrato. El órgano jurisdiccional polaco se ha dirigido al Tribunal de Justicia al objeto de saber si el banco ha incumplido la obligación de información establecida en el Derecho de la Unión y si privarle de su derecho a los intereses y a los gastos es compatible con el Derecho de la Unión. En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el contrato de crédito debe especificar, de forma clara y concisa, la TAE calculada en el momento de su suscripción. No obstante, el cálculo de la TAE parte del supuesto básico de que el contrato de crédito estará vigente durante el período de tiempo acordado. Por lo tanto, el hecho de que un contrato de crédito especifique una TAE que se demuestra sobreestimada al considerarse posteriormente que determinadas cláusulas de ese contrato son abusivas, no constituye, en sí mismo, un incumplimiento de la obligación de información. En segundo lugar, el contrato debe describir, de manera clara y comprensible, las condiciones en las que pueden modificarse los gastos vinculados a su ejecución. El hecho de que el contrato se base a tal fin en indicadores difícilmente verificables para el consumidor puede infringir la obligación de información. Así ocurre cuando un consumidor medio no puede comprobar si se han producido las contingencias que justifican esa modificación ni cómo repercuten en esos gastos, por lo que no puede comprender el alcance de su compromiso. Corresponde al juez nacional verificar si ese es el supuesto en el litigio del que conoce. En tercer lugar, en caso de incumplimiento de la obligación de información que afecte a la capacidad del consumidor para valorar el alcance de su compromiso, el banco puede ser privado del derecho a los intereses y a los gastos. Sin perjuicio de las comprobaciones del juez nacional, el Tribunal de Justicia considera que esta sanción es proporcionada, aun cuando la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que de ello se deriven para el consumidor puedan variar según el caso.
- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-417/23 | Slagelse Almennyttige Boligselskab, Afdeling Schackenborgvænge.** Según la Abogada General Ćapeta, la legislación danesa que regula la vivienda pública en zonas de transformación constituye una discriminación directa basada en un criterio étnico. La legislación danesa de vivienda pública distingue varios tipos de barrios con situaciones socioeconómicas desfavorables en términos de tasas de desempleo, delincuencia, educación e ingresos. Las zonas en las que, además de una situación socioeconómica desfavorable, hay una proporción de inmigrantes procedentes de países no occidentales y de sus descendientes que ha superado el 50 % durante el último lustro han sido calificadas de «zonas de transformación» (anteriormente, «guetos severos»). La ley obliga a las asociaciones de vivienda pública propietarias de esas zonas a elaborar un plan de desarrollo en el que se detalle de qué manera el porcentaje de viviendas públicas en las zonas de transformación va a reducirse al 40 % antes del 1 de enero de 2030, por ejemplo, mediante la venta de inmuebles a promotores privados, su demolición o la transformación de viviendas familiares en viviendas para jóvenes. En estos casos, los contratos de arrendamiento con los antiguos arrendatarios deben resolverse. Los arrendatarios que se encontraban en esa situación en dos zonas de transformación —Schackenborgvænge, en Slagelse, y Mjølnerparken, en Copenhague— impugnan judicialmente la legalidad de los planes de desarrollo adoptados sobre la base de la legislación danesa de vivienda pública. El Tribunal de Apelación de la Región del Este (Dinamarca) alberga dudas sobre la compatibilidad de la legislación danesa con la Directiva sobre el Origen Racial o Étnico. 1 En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Tamara Ćapeta indica que la división entre los inmigrantes «occidentales» y «no occidentales» y sus descendientes se basa en el origen étnico.

Considera que, aunque los «no occidentales» son un grupo diverso desde un punto de vista étnico, lo que une a este grupo no es un conjunto de elementos que conformen su «etnicidad», sino la percepción, por el legislador danés, de que no posee las características del otro grupo (el de los «occidentales»). La Abogada General recuerda a continuación que existe discriminación directa cuando el trato desfavorable se basa directamente en el origen étnico. Por consiguiente, aunque los arrendatarios cuyos contratos de arrendamiento se resolvieron no fueron seleccionados en función de su origen no occidental, sí fueron objeto de discriminación directa sobre la base del criterio étnico. En opinión de la Abogada General, la primera razón por la que se produjo discriminación directa es que la legislación coloca a dichos arrendatarios en una situación precaria por lo que respecta a la seguridad de su derecho a vivienda, lo que se traduce en que reciben un trato menos favorable que los arrendatarios de otros barrios comparables en los que la mayoría de la población es de origen «occidental». En segundo lugar, el criterio étnico empleado por la legislación danesa estigmatiza el grupo étnico cuya desventaja estructural en su capacidad de integración en la sociedad danesa ha sido reconocida, de modo que, en lugar de mejorar sus posibilidades de integrarse en dicha sociedad, las empeora.

### **España (TC/Poder Judicial/El País):**

- **El TC por unanimidad declara que la Comunidad Autónoma de Canarias no puede dejar de ejercer las competencias exclusivas que tiene en materia de asistencia social y protección de menores, en el caso de los menores extranjeros no acompañados que llegan a España.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado por unanimidad una sentencia en el día de hoy, de la que ha sido ponente el magistrado Ricardo Enríquez Sancho, por la que se estima parcialmente la impugnación planteada por el Gobierno de la Nación a través de un proceso de Impugnación de Disposiciones Autonómicas (IDA) que no tienen fuerza de ley contra los apartados 2º, 3º y 6º del Acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 2 de septiembre de 2024, “en relación con los menores extranjeros no acompañados”. El Gobierno también recurrió la resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias, de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del gobierno de dicha Comunidad Autónoma, de 12 de septiembre de 2024, “por la que se establece el protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias”, en desarrollo de aquella normativa. Las normas impugnadas del Acuerdo comunicaban a las entidades colaboradoras que no recibieran nuevos migrantes con cargo a dicha Comunidad Autónoma, salvo conformidad o autorización expresa previa de ésta, e instaban al Estado a que hicieran efectivo un protocolo de actuación para la recogida y entrega de migrantes, en particular respecto de los menores extranjeros no acompañados, designando a la consejería competente para el seguimiento del Acuerdo. Por su parte, en la resolución de la Dirección General se aprobaba un protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados, limitado a dicha Comunidad Autónoma y de carácter vinculante. El escrito de impugnación del Gobierno de la Nación argumentaba que tales disposiciones eran contrarias al derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del ser humano (art. 10 CE), y del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral de las personas (art. 15 CE). Asimismo, se reprochaba a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de un lado la dejación de su competencia exclusiva en materia de menores y de migración, previstas respectivamente en los arts. 147 y 144 de su Estatuto de Autonomía; y de otro lado la invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia de extranjería (art. 149.1.2 CE) y de legislación civil (art. 149.1.8 CE). La sentencia del Pleno recuerda la doctrina ya fijada por el propio Tribunal (SSTC 31/2010 y 87/2017), a propósito del alcance de la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.2 CE, que comprende el estatuto de los extranjeros y la determinación de los derechos de los que son titulares, y por otro lado el alcance de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social (art. 148.1.20 CE), la cual incluye la de las personas inmigrantes que llegan a nuestro país. Y refiere también la doctrina constitucional que reconoce la situación de especial vulnerabilidad de los menores extranjeros no acompañados y la importancia de la protección de sus derechos (STC 130/2022), siéndoles de aplicación la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor. Con aplicación de dicha doctrina, y de la normativa interna e internacional en favor de los menores de edad que también se cita, la sentencia declara que se deriva, “con relativa claridad, que la recepción y acogimiento inicial de un extranjero menor de edad, o que pudiera, razonablemente, serlo, es competencia de la comunidad autónoma que tenga asumidas estatutariamente competencias en materia de protección de menores”. Como sucede, añade, con la Comunidad Autónoma de Canarias [arts. 147.2 y 144.1.d) de su Estatuto], la cual tiene dictada legislación en materia de protección de la infancia. Pese a ello, continúa razonando la sentencia del Pleno, las disposiciones impugnadas se apartan de este marco protector, lo que obliga a recordar la doctrina reiterada del Tribunal acerca de la irrenunciabilidad e indisponibilidad de

las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, y conduce al acogimiento del motivo de impugnación planteado por el Gobierno de la Nación. Aun comprendiendo las dificultades que para la Comunidad Autónoma de Canarias representa la atención a los menores no acompañados que llegan a esa comunidad, y el posible desbordamiento de sus capacidades de atención, tal circunstancia no puede justificar la renuncia de esa comunidad al ejercicio de sus propias competencias, debiendo atenderse también al principio de cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Finalmente, la sentencia acota el alcance de la declaración de inconstitucionalidad al apartado segundo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2024, en el que se materializan las vulneraciones constitucionales indicadas, y la resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias, de 10 de septiembre de 2024.

- **El Tribunal Supremo confirma 4 años y medio de prisión a la expresidenta del Parlament de Catalunya por prevaricación y falsedad al contratar a un conocido para llevar la web de la Institució de les Lletres Catalanes por 335,000 euros.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 4 años y medio de prisión, 13 años de inhabilitación y multa de 36.000 euros impuesta a la expresidenta del Parlament de Catalunya Laura B. por delitos de prevaricación administrativa, continuado de falsedad en documento oficial y como inductora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, por adjudicar de forma irregular a un conocido, mediante 18 contratos menores, la elaboración del portal web de la Institució de les Lletres Catalanes (ILC), que ella dirigía entre 2013 y 2018, por valor de 335.700 euros. Además, el tribunal, de acuerdo con la Fiscalía, rechaza la petición de la recurrente de que se le aplicase la ley de Amnistía de junio de 2024, ya que los hechos probados que han sido calificados como delitos de prevaricación y de falsedad no guardan relación alguna con el proceso independentista catalán. La Sala desestima íntegramente el recurso de casación de Laura B. en el que, entre otros motivos, cuestionaba la proporcionalidad de la pena impuesta y se basaba para ello en que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña propuso en su sentencia un indulto parcial para dejar en dos años la pena de prisión, y en el voto particular discrepante de una magistrada del tribunal catalán que reclamaba una condena inferior. El Supremo rechaza esos argumentos y considera proporcionada la pena impuesta porque “los hechos probados se enmarcan en una conducta inserta en la corrupción de un funcionario público que se sitúa al margen de la ley, la desobedece y vulnera los principios que informan el actuar de la administración pública. Enmarcados los hechos en la corrupción es difícil atender la consideración que la recurrente expresa”. Afirma que la conducta típica en los delitos de corrupción se centra en la obtención de puestos dentro del Estado, directamente o a través de influencias, para delinquir, para obtener ventajas patrimoniales, para desmantelar al Estado, o para apropiarse del patrimonio del Estado. “En ocasiones, desde esa ocupación, directa o indirecta, se utiliza el puesto estatal para extorsionar a personas, físicas o jurídicas, o para asegurarse la adjudicación de contratos, propiciando situarse en los dos lados de la contratación, como Estado y como adjudicatario de la concesión o del contrato, alterando las condiciones de la libre competencia. Son imaginables muchas formas de actuar, asegurándose el enriquecimiento personal y los favores del poder, desde dentro o a través de personas interpuestas”, subrayan los magistrados. El tribunal explica que la reacción de los Códigos penales ha consistido en la tipificación de nuevas figuras penales y junto a las clásicas de prevaricación, cohecho y malversación han surgido nuevas figuras típicas como el tráfico de influencias, el fraude a la administración, etc... “dirigidas a reprimir conductas antisociales en las que la lesión a la ciudadanía es mucho mayor que la que se deriva del coste patrimonial consecuente a un enriquecimiento ilícito, pues se ponen en cuestión aspectos básicos de la ordenación social, como los principios de transparencia, de igualdad de oportunidades, de objetividad en el ejercicio de la función pública y, por ende, el propio funcionamiento del sistema democrático que se cuestiona con los comportamientos en los que el sistema de poder es empleado para el enriquecimiento de unos pocos en detrimento de la ciudadanía”. La sentencia, dictada por unanimidad y ponencia del presidente en funciones de la Sala Segunda, Andrés Martínez Arrieta, concluye que desde la perspectiva expuesta el alegato de la recurrente “es difícilmente atendible, dada la entidad del daño producido, porque no sólo se ha producido un quebranto patrimonial, al Estado o a terceros concurrentes, sino también un daño a las normas de convivencia y de ordenación social, en los términos señalados, por un funcionario público llamado a observar las exigencias del Estado de derecho”. **No aplicable la ley de Amnistía.** La acusada alegaba para considerar que debía serle aplicada la amnistía que en su persona concurre un “perfil netamente independentista” y que desarrolló la dirección de la Institució de les Lletres Catalanes “en el marco de un gobierno con vocación netamente procesista”. El Supremo contesta que “ni el perfil, ni el desarrollo de una acción de gobierno, en la parcela administrativa que dirigía la recurrente, permiten considerar que la conducta por la que ha sido condenada se enmarca en un contexto del denominado proceso independentista catalán”. Añade que el hecho probado refiere una contratación administrativa para facilitar una adjudicación directa a una persona obviando la normativa que está prevista para evitar

la corrupción y asegurar la transparencia y la igualdad de los posibles licitantes. Para el Supremo, en ninguno de los apartados de la Ley de Amnistía puede encuadrarse la conducta de Laura B., “a excepción de la consideración de la existencia de un perfil intensamente independentista, que remite a una consideración propia de un derecho penal de autor y no un derecho penal de actos, que es lo reflejado en el hecho probado, en el que se refiere una conducta que ha sido subsumida en un tipo penal”. La Sala desestima también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y destaca que la inobservancia de las exigencias para la contratación, el fraccionamiento de los trabajos realizados y las cantidades facturadas con incumplimiento de la normativa aplicable, se ha declarado por el TSJ catalán a partir de la constatación documental, los correos electrónicos de los que resulta la asunción por la recurrente de esa contratación, la declaraciones del coimputado, y las testificales de los funcionarios de la ILC. En síntesis, los hechos probados recogen que Laura B., cuando era directora de la ILC, entre 2013 y 2018, recibió el encargo de elaborar un portal web de referencia de las letras catalanas. Para ello, encomendó su creación, desarrollo y mantenimiento a un conocido suyo, pese a saber que al hacerlo prescindía del procedimiento administrativo de contratación preceptivo y las exigencias que comportaba la libre concurrencia y precio. Durante una reunión de la Junta de Gobierno de la Institución en la que se abordó el asunto, no informó de que el portal ya había sido adjudicado. Al ser advertida por los funcionarios del trámite legal que había que seguir, decidió simular la adjudicación de los trabajos ya encargados, siguiendo la tramitación administrativa prevista para los contratos menores, abonando, a través de una persona interpuesta, el importe de los trabajos realizados. El valor de los 18 contratos ascendió a 335.700 euros. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña también condenó a otras dos personas, una de ellas a la que se le adjudicó el contrato y otra el administrador de una empresa informática. Fueron considerados cooperadores necesarios del delito continuado de falsedad en documento oficial y autores de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, con la atenuante de confesión, por lo que se les impuso 2 años de prisión y 1 año y 2 meses respectivamente. Ninguno de los dos recurrió su condena ante el Tribunal Supremo.

- **El Tribunal Supremo niega el régimen de visitas a una madre que no fue capaz de cuidar a su hijo: “fue un niño no deseado”.** El Tribunal Supremo ha resuelto un caso de especial relevancia en la protección de los menores. En una resolución, del pasado 20 de enero, la Sala de lo Civil del Alto Tribunal ha negado el régimen de visitas a una madre, cuyo hijo estaba en una familia de acogida porque ella no contaba con los recursos ni con las habilidades necesarias para cuidarle. Los magistrados han revocado el fallo de la Audiencia Provincial de Almería y consideran que las visitas de la progenitora **pueden desestabilizar a su hijo**. En la sentencia se argumenta que debe prevalecer el bienestar del niño, criado en una familia de acogida, antes que la voluntad de la progenitora de cuidarlo en una situación precaria e inestable. Según los hechos probados de la sentencia, la mujer, de origen marroquí, llegó a Huelva embarazada en el año 2018. Su situación era precaria: sin dinero, sin trabajo, sin papeles y sin [ninguna red de apoyo familiar](#) que pudiera ayudarle a cuidar del menor. Según varios testigos, el niño, que entonces apenas contaba con cinco meses de edad, no fue **cuidado debidamente**. “Tenía dificultad respiratoria que no era atendida medicamente y la madre le alimentaba con leche de supermercado”, decían. Los servicios sociales se hicieron cargo del asunto gracias a la alerta de estas terceras personas. La madre aceptó entregar voluntariamente a su hijo al Servicio de Protección de Menores, si bien actuó a través su expareja, que, tiempo después, fue denunciada por [violencia de género](#). La mujer manifestó entonces su intención “de recuperarlo en cuatro o cinco años cuando arreglase su situación de papeles”. La progenitora solicitó por escrito a los servicios sociales poder visitar al menor durante el tiempo que estuviese bajo tutela. Dicha petición fue aceptada y se le concedió la oportunidad de poder ver a su hijo. De esta forma, el menor se desvinculó de la madre y pasó a formar parte de una familia de acogida preadoptiva, hasta que la madre resolviese todos sus asuntos y demostrase que estaba en plenas condiciones de hacerse cargo del niño. Durante varios años, la progenitora mantuvo un régimen de visitas supervisadas y se realizaron varios informes para evaluar sus capacidades de crianza. No obstante, los resultados fueron muy desfavorables. Hasta la propia madre confesó que el menor “**no fue un niño deseado**” y que se “llevó la sorpresa del embarazo al llegar a Huelva”. Durante las visitas de la mujer, según se refleja en los informes, el niño se mostraba “nervioso, alterado y visiblemente molesto, rechazando los brazos de su madre y llorando desconsoladamente”. En todas las visitas se repetía esta situación y el llanto del menor no paraba “hasta que la técnica que supervisaba la visita no intervenía”. Además, los resultados exponían que el menor evitaba mantener todo contacto visual con su madre “a pesar de las búsquedas que ella hacía para interactuar con él”. Asimismo, la madre tampoco demostraba tener nociones para cuidar a su hijo, no realizaba por iniciativa propia “ninguna actividad de cuidado básico del menor en las visitas mantenidas hasta el momento, siendo la técnica que supervisaba la que le indicaba la necesidad de realizarlo”, hecho que se evidenció en conductas como “**darle el biberón o**

**cambiarle el pañal**", tal y como se indica la resolución. Por último, en el informe de los servicios sociales quedó reflejado que el menor, al llegar al lugar donde se realizaban las visitas con su madre, se negaba a bajar del coche y se ponía a llorar. El niño vivía en cada visita "una importante situación de estrés y ansiedad en ese momento, no queriéndose separar de la persona acogedora". Pasaban los días y no se mostraba ningún avance. "El menor sigue sin querer ir a la visita con su progenitora, no permite que su madre lo toque, haciendo gestos de rechazo cuando se produce y mostrando signos de inseguridad e intranquilidad", rezaba el informe. Pese a los múltiples intentos de la progenitora, "era incapaz de conectar emocionalmente con su hijo", se afirmaba. Tras dos años de observaciones, los servicios sociales llegaron a la conclusión de que la mujer seguía en una situación complicada y que no podía dotar al menor de una vivienda ni cubrir las necesidades básicas para su desarrollo. Por todo ello, la Junta de Andalucía **decidió suspender** el régimen de visitas en 2021. **El niño es la prioridad.** La Audiencia Provincial de Almería anuló en un primer momento la decisión de suspender el régimen de visitas. Según el tribunal andaluz, había que intentar unir a la madre con su hijo. Sin embargo, ahora el Tribunal Supremo ha dado la razón a la Junta de Andalucía y ha negado, de forma permanente, que la madre pueda visitar a su hijo. Los magistrados, en el momento de revisar el caso, han llegado a la conclusión de que lo mejor para el niño es que deje de mantener contacto con su progenitora. Según la **ley de protección jurídica del menor**, señalan, hay que priorizar que los hijos permanezcan en su familia de origen, siempre y cuando sea posible y positivo para el menor. Y en este caso, los jueces consideran que no se cumple este requisito. "Se ha intentado la normalización de las relaciones entre madre e hijo, durante un dilatado y significativo periodo de tiempo de más de dos años, sin que el resultado de la interacción del menor con su progenitora sea favorable", señalan los magistrados. Tampoco considera el Alto Tribunal que la madre haya adquirido las habilidades precisas para asumir un rol de custodia en este tiempo. En el momento de emitirse esta resolución, el menor ya tiene cinco años recién cumplidos. Actualmente, sigue sin estrechar lazos con su madre biológica. Para los magistrados, lo mejor es que el niño sea adoptado por su familia de acogida, con la que ha experimentado "una evolución realmente positiva, como resulta de los informes aportados por la Administración". Devolver al menor a su madre biológica provocaría, según los jueces, "evidentes perjuicios emocionales al menor para colocarlo, de nuevo, en una situación de manifiesta inestabilidad y mal pronóstico, lo que evidentemente atenta contra su interés superior". El Tribunal Supremo zanja el caso en contra de la petición de la progenitora y manifiesta que el [bienestar de los menores](#) prevalece por encima de los deseos de los padres de recuperar a sus hijos. Para los magistrados, siempre es preferible optar por la estabilidad proporcionada por una familia de acogida con fines de adopción, y más cuando no se han estrechado vínculos emocionales que inciten a los hijos a volver con sus padres biológicos.

## *De nuestros archivos:*

11 de octubre de 2013  
Estados Unidos (La Vanguardia)

- **Un hombre vivo, declarado "legalmente muerto".** "Aquí tenemos la evidencia: un hombre sentado en la sala y que parece tener buena salud". El propio juez reconocía de este modo lo absurdo del dictamen por el cual Donald Miller, un estadounidense de 61 años, seguirá estando "legalmente muerto" pese a que las autoridades no tienen ningún problema en reconocer que se trata de un hombre vivo, según informa la BBC. "No sé en qué situación le deja, pero desde un punto de vista legal usted sigue muerto", le comunicó el juez de Ohio Allan Davis al falso muerto. Los certificados de defunción no pueden anularse pasados tres años de su emisión. Donald Miller abandonó su hogar en el año 1986, dejando atrás esposa, dos hijos y una importante deuda. Su familia no recibió ninguna noticia suya durante años y en 1994 se le dio por muerto, lo que permitió a la "viuda" recibir ayudas de la seguridad social para criar a sus hijos. En 2005, sin embargo, Miller reapareció y descubrió que no podía sacarse el carnet de conducir ya que "estaba muerto". Las explicaciones de Miller sobre su desaparición son ambiguas. "Fui más allá de lo que había previsto. (...) Simplemente me largué y fui pasando por distintos lugares".



***“Desde un punto de vista legal, usted sigue muerto”***

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*